



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 3 3 2 4

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la facultad delegada según Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **ANTECEDENTES:**

Que revisado el asunto relativo a las investigaciones de tipo ambiental adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, con relación a la empresa denominada: TRANSPORTES RÁPIDO PENNSILVANIA, con Nit. 860010171-4, ubicado en la Carrera 110 A No 161 - 30 localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor: FREDY GÓMEZ ARDILA, no aparece trámite alguno por parte de dicho establecimiento, tendiente a lograr el respectivo permiso de vertimientos industriales, el cual por las actividades que desarrolla está obligada a tramitar.

##### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a realizar visita técnica el 25 de abril de 2008, pronunciándose por medio del concepto técnico N<sup>o</sup>. 8181 del 9 de junio de 2008.

Que dentro de lo expuesto por los técnicos de esta autoridad ambiental, registraron en el punto 3 del C.T. 8182 de 2008, y bajo el título: "**VISITA DE INSPECCIÓN**", lo siguiente: "...**El día 25 de Abril de 2008, personal técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No 3324

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

***Ambiente, realizó visita al establecimiento denominado Transportes Rápido Pensilvania ubicado en la Carrera 110ª No 161-30 de la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de manejo de aceites usados y vertimientos industriales...***

Que, el punto 4 del Concepto Técnico antes citado, se relaciona la atención dada por parte del establecimiento producto del presente acto administrativo, el cual después de realizar el análisis a la información recibida y lo observado, los técnicos indican: ***"...Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia ..."*** (...) ***"...En materia de manejo de aceites usados, se concluye que el establecimiento actualmente NO CUMPLE con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188 de 2003."***

Que, el punto 5 del Concepto técnico antes indicado, y que sirve de fundamento a esta providencia, al citar las **CONCLUSIONES** dice: ***"...Imponer medida preventiva de Suspensión a las actividades de lavado de vehículos dado al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, hasta tanto se de estricto cumplimiento a las siguientes actividades..."***

Que dichas obligaciones, taxativamente se relacionan en el Artículo Segundo del presente acto administrativo, para cuya ejecución se concede un plazo de **TREINTA (30) días**.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, ***"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"***.

Que si bien, la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No 3324

### **POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...
- d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos. (...)"

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No<sup>s</sup> 3324

### **POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 9 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 3324

### **POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

*la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 8181 del 09 de junio de 2008, el cual refleja que el establecimiento TRANSPORTES RÁPIDO PENNSILVANIA, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes.

Que para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de suspensión a las actividades de lavado de vehículos, generador de vertimientos industriales adelantadas, en el desarrollo del proceso productivo del establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los artículos 113 y 114 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas, que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, el que vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en le área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante esta Secretaría y el artículo 2º, de la citada resolución, establece que esta podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será de cinco (5) años.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decretos Distritales 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No 3324

### **POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

*"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En consecuencia de lo anterior,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en suspensión a las actividades de lavado de vehículos generador de vertimientos industriales al establecimiento: **TRANSPORTE RÁPIDO PENNSILVANIA**, Nit. 860010171-4, ubicado en la Carrera 110 No 161 - 30 localidad de Suba de esta ciudad. Representada legalmente por el señor: **FREDY GÓMEZ ARDILA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva de suspensión a las actividades de lavado de vehículos generador de vertimientos industriales, se mantendrá hasta tanto se subsanen las irregularidades señaladas en el concepto técnico 8181 del 09 de junio de 2008 y se cumplan en su totalidad las obligaciones de que trata el artículo siguiente de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señora **FREDY GÓMEZ ARDILA**, en su calidad de representante legal del establecimiento **TRANSPORTE RÁPIDO PENNSILVANIA** con Nit. 860010171-4, ubicado en la Carrera 110 No 161 - 30 localidad de Suba de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, adelante las siguientes



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 3324

### **POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 – 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, así:

#### **1. Vertimientos Industriales Resoluciones 1074/97-1596/01 y 1170/97:**

Diligenciar y presentar el formato para solicitud de permiso de vertimientos industriales y la información y documentación solicitada en el mismo, Constancia de representación legal; fecha de inicio de actividades; Copia de los tres (3) últimos comprobantes de pago del servicio de acueducto y alcantarillado; planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimiento al alcantarillado; Formato de autoliquidación y recibo de pago por concepto de evaluación; características del sistema de ahorro y uso eficiente del agua; diseñar y construir un sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución 1074/97 y Resolución 1596/01; presentar descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento de los vertimientos generados en el establecimiento; ejecutar las obras necesarias para garantizar que los lodos y sedimentos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, sean deshidratados antes de su disposición final y que la fracción líquida separada, no sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector cuerpo de agua superficial, suelo o subsuelo y que esta área sea cubierta totalmente; implementar las obras que sean necesarias para garantizar que las áreas superficiales del establecimiento, susceptibles de recibir aporte de hidrocarburos o sustancias potencialmente contaminantes, tales como áreas de lavado y áreas aledañas a la zona de lodos, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo; construya una caja de inspección externa para la toma de muestras y aforo del vertimiento de acuerdo a los diseños de construcción de la EAAB; Una vez cumplidos y evaluados los requerimientos anteriores esta Secretaría definirá la viabilidad de levantar la medida impuesta con el fin de que el establecimiento presente la caracterización de vertimientos. El muestreo debe compuesto en la jornada laboral de seis (6) horas con alícuotas cada media hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente a muestrear respectivamente son: Caudal (Q), pH, Temperatura,



EL 3 3 2 4

Sólidos Sedimentables (SS), DBO, DQO, Fenoles, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas y tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente; características del sistema de ahorro y uso eficiente del agua.

2. **Manejo de Aceites Usados – Resolución 1188/03:** Diligenciar y remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formato de inscripción para acopiadores primarios; brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio; mantener fija y en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No 8 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, así como el listado de los números telefónicos a los cuales se debe llamar en caso de una emergencia; contar con un extintor que tenga una capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco, que este recargado por lo menos una vez al año y con etiqueta legible en todo momento, localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados:
3. Por otra parte se recuerda al responsable del establecimiento, que todo el material que entre en contacto con aceites usados como filtros aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc, automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por un personal autorizado y no se puede disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá elaborar:
  - Elaborar un plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos que genere, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera





- Elaborar y dar a conocer la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencias contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otro tipo de contingencias. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera
- Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños absorbentes, aserrín, arena, estopas).
- Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados; el material absorbente y filtros usados. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.

**PARAGRAFO:** Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos y realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria, con destino a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que estos realicen las evaluaciones y recomendaciones del caso y se le informe de la metodología para el desarrollo de la caracterización y si procede o no la realización de la misma con el fin de probar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado.

2



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 3 2 4

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de esta providencia a la alcaldía local de Suba, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de las gestión encomendada.

**PARAGRAFO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución al señor **FREDY GÓMEZ ARDILA**, en su calidad de representante legal del establecimiento **TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA** con Nit. 86001017-4, ubicado en la Carrera 110 No 161 -30 localidad de Suba de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

### COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 17 SEP 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental. *VP*

Proyecto: Mónica Inés Delgado Ortiz  
Revisó: Catalina Llinás Angei.  
C.T. 8181 de 09-06-08.  
Folios: dieciséis (16).